

# República del Ecuador

## Informe de las ONGs sobre la Aplicación del Convención contra la Tortura

(Inicialmente sometido al Comité de Derechos Humanos - Octubre 2009)



*COMISION ECUMENICA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

*OBSERVATORIO DE LAS MUJERES*

---

Con el apoyo del Centro CCPR



## A. Presentación de los autores

El Centro para los Derechos Civiles y Políticos

El Centro para los Derechos Civiles y Políticos (Centro CCPR) trabaja para la aplicación efectiva del Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). El Centro CCPR se estableció en junio de 2008, con el objetivo de facilitar el acceso de las ONG al Comité DH y de permitirles una participación efectiva en el procedimiento de examen de los informes de los Estados partes, garantizando así una mejor evaluación de la aplicación del PIDCP por los Estados partes.

Los objetivos del Centro CCPR se articulan en torno a las siguientes actividades:

- 1) Promoción de la participación de las ONG por el refuerzo de:
  - a) la información y la difusión de las actividades del Comité DH;
  - b) la coordinación y la promoción de la participación de las ONG en el Comité DH.
- 2) Refuerzo de las capacidades técnicas y apoyo a las ONG en sus actividades relativas:
  - a) al examen de los informes de los Estados partes;
  - b) al seguimiento de las observaciones finales del Comité DH.

Más información en el sitio Internet: [www.ccprcentre.org](http://www.ccprcentre.org)

La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos

La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) es un organismo no gubernamental creado en 1978 para educar, difundir, promover, denunciar y defender los derechos humanos en el Ecuador y considerando que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha decidido efectuar su primer examen universal de la situación de los derechos humanos y que en su primera sesión ha previsto la comparecencia del Estado ecuatoriano, con el fin de que el H. Consejo tenga mayores elementos de juicio, presenta el siguiente informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador.

La CEDHU, es un organismo no gubernamental que durante 30 años trabaja en la difusión, educación y denuncia defensa de los derechos humanos de todos los habitantes del Ecuador.

La actuación de la CEDHU está dirigida tanto a vigilar el cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de todas las personas, así como promover el conocimiento y defensa de sus derechos por parte de la ciudadanía. Dado que los abusos y atropellos se cometen generalmente contra los más desprotegidos, se ha dado prioridad al trabajo con las víctimas de violaciones a derechos fundamentales y los sectores sociales excluidos, pues consideramos que la violación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) trasciende el plano individual y en muchos casos son situaciones colectivas y por lo mismo más complejas, por lo cual a la par de efectuar acciones judiciales se busca el apoyo de organismos internacionales y la presión de la opinión pública en busca una solución justa del conflicto.

## Observaciones temáticas

### DERECHO A LA VIDA Y PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

La Constitución anterior y la vigente desde octubre del año pasado señalan que el más alto interés del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos, tratados y convenios internacionales vigentes, señala una serie de derechos y los mecanismos de exigibilidad, estableciendo que ninguna autoridad podrá negar un derecho bajo la excusa de falta u obscuridad de la ley, que toda autoridad sea administrativa o judicial durante el trámite de una petición o al resolver un caso deberá aplicar en primer lugar la Constitución y los Convenios Internacionales y que no tienen valor legal aquellas normas que se le opongan.

Señala además que se garantiza el derecho a la vida y no existe pena de muerte, que se garantiza el derecho a la integridad personal, estableciendo la imprescriptibilidad por violación del derecho a la vida, la tortura y la desaparición forzada de personas.

Sin embargo a pesar de la existencia de este marco constitucional ampliamente protectorio, en la práctica las violaciones a los derechos fundamentales de las personas continúan, durante los últimos 10 años se han vuelto a presentar casos de desapariciones forzadas en diversos momentos. Durante los procesos electorales han existido problemas de diversa índole, sin embargo en el proceso electoral que culminó con las elecciones del 17 de octubre del 2004 hubo varios muertos, algunos de los cuales fueron producidos por la policía, en este mismo año en forma abierta se realizó persecuciones a opositores políticos y a toda persona que públicamente criticaba al gobierno, lo cual motivó que se acudiera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en petición de medidas cautelares, atentados contra la familia o abogados de víctimas de violaciones a derechos humanos que igualmente motivo que la Comisión Interamericana emita medidas cautelares.

Las ejecuciones extrajudiciales bajo el argumento de que supuestamente hubo enfrentamientos han continuado sin que hayan acciones judiciales para descubrir la verdad, muchos casos han sido tramitados por tribunales militares o policiales absolviendo en su mayoría a los responsables, con lo cual los hechos quedaron en la impunidad. Las denuncias recibidas en nuestra organización nos permiten afirmar que el Grupo de Apoyo Operacional (GAO) de la policía es un grupo de exterminio, fue creado para investigar bandas delictivas, realiza operativos tras seguimiento a las bandas delictivas y finalmente las interviene, en sus operativos la regla es tirar a matar argumentando posteriormente que fueron atacados y que en legítima defensa debieron responder eliminando a los presuntos delincuentes, sin embargo testimonios de personas que por temor se niegan a identificarse, señalan que muchas veces los acusados ya estaban bajo custodia y fueron ejecutados, cuando capturan a los involucrados en sus investigaciones los someten a torturas, conforme fue establecido por el Grupo de Detenciones Arbitrarias durante su visita in loco al Ecuador, torturas que muchas veces se realizaba con un garrote, conforme fue establecido el año anterior por la Defensoría del Pueblo, al encontrar dicho objeto en un armario ubicado en una de las oficinas del GAO en el edificio de la Policía Judicial de Pichincha.

Las detenciones ilegales, las torturas bajo incomunicación contra las personas privadas de la libertad y la negativa a permitir el legítimo derecho a la defensa son una constante en los establecimientos de policía. Es frecuente escuchar a los familiares de los detenidos que en los calabozos de la policía no se les permite visitar a los detenidos o se niega que se encuentren detenidos, no se permite que los abogados estén presentes durante el interrogatorio, bajo el argumento de que aconsejan a sus clientes se acojan al derecho al silencio, lo cual interrumpe las investigaciones.

La grave situación de hacinamiento, lentitud judicial e indiscriminadas órdenes de prisión preventiva, en varias oportunidades ha provocado el colapso del sistema carcelario, por lo cual los detenidos permanecen varios días en los calabozos de cuarteles policiales que no reúnen las condiciones mínimas, sin que tengan derecho a alimentación y un lugar donde dormir, pues el alimento deben proveerles sus familiares al igual que cobijas. Estas personas en los calabozos policiales se encuentran sin un control judicial que constate la legalidad de la privación de la libertad.

Los medios de comunicación social se han hecho eco de esta situación informando a la colectividad de las condiciones inhumanas en que permanecen éstas personas privadas de la libertad en los calabozos de la policía judicial. Incluso en Quito tanto el Alcalde como el Fiscal Distrital visitaron dicho lugar en el 2006 ofreciendo tomar medidas que permitan solucionar la situación, lo cual no llegó a concretarse y las personas continuaron aumentando en los recintos policiales ya que en el Centro de Detención Provisional se niegan a recibir a los detenidos argumentando que ya no tienen más capacidad para seguir albergando personas privadas de la libertad.

La lentitud judicial y el hacinamiento en los centros de detención origina un incremento de la violencia intracarcelaria que ha provocado más de cincuenta muertos en éstos años, muertes que no tienen ningún tipo de investigación por parte de las autoridades, llevando a que igualmente los internos hayan declarado paros penitenciarios en las búsqueda de que se mejoren sus condiciones de vida y se agilite la justicia.

El desmedido interés de la explotación petrolera y minera provocó que en años anteriores las empresas petroleras hayan firmado contratos de seguridad con las fuerzas armadas y la policía, lo cual motivó acciones de represión de estas instituciones contra las comunidades en el oriente que se oponen a la explotación petrolera, esta situaciones provocaron que la Comisión y Corte Interamericana emitan medidas de protección a favor de la comunidad de Sarayacu e incluso que se haya presentado una petición ante la CIDH en la cual se emitió informe de admisibilidad, la represión desmedida de la fuerza pública a la protesta social ha provocado no solo asfixiados, lesionados, sino que incluso se ha asesinado, todo con el fin de combatir a quienes exigen del gobierno mejorar las condiciones de vida de la población en general o respetar el ambiente en que viven, a los detenidos en estos conflictos sociales se los somete a juicios de terrorismo o sabotaje, con lo cual se criminaliza la protesta social.

El abandono y la falta de cumplimiento de los compromisos del gobierno en diversos momentos llevó a que los movimientos indígenas a los que se sumaron movimientos sociales efectúen jornadas de protesta exigiendo del gobierno que trabaje a fin de mejorar las condiciones de vida de la población en general, acciones que fueron reprimidas brutalmente con la declaratoria de estados de emergencia en varias provincias, permitiendo una serie de abusos de elementos de la fuerza pública en que incluso varias personas perdieron sus ojos como producto del impacto con bombas lacrimógenas

El 2006 fue un año marcado por los conflictos socio-ambientales, se demostró un gran nivel de conciencia de las comunidades por la defensa de su derecho a un ambiente sano, pero esta lucha por los derechos fue duramente reprimida por parte de policías, militares y fuerzas de seguridad privada. En el tema petrolero, se dictaron varios estados de emergencia en la amazonía para reprimir a los movimientos sociales mediante el uso de militares, la suspensión de varios derechos y la censura previa a los medios de comunicación social, además de que los tribunales militares iniciaron juicios penales en contra de más de 20 personas civiles, en un claro atentado al principio del juez natural establecido en la Constitución Política de la República, éstos procesos militares posteriormente pasaron al fuero ordinario, de igual manera durante éstos estados de emergencia se suspendió en la práctica el recurso de hábeas corpus, pues los militares se negaban a acatar las ordenes de libertad emitidas por los alcaldes al aceptar el recurso

A pesar de que la mayoría de gobiernos y autoridades mantienen un discurso de respeto a los derechos humanos, sin embargo en la práctica es poco lo que hacen por sancionar administrativamente a los miembros de la fuerza pública responsables de graves violaciones a los derechos humanos o de eliminar a aquellos grupos de élite de la policía identificados en cometer graves abusos, lo cual genera un sentido de respaldo y confianza en los agentes involucrados y continúan cometiendo los mismos actos, olvidándose el Estado que no solo debe sancionar las violaciones, sino que lo más importante debe realizar acciones de prevención.

Hasta el momento el Estado no ha cumplido con la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables dispuesta por el Comité de Derechos Humanos, la Comisión o Corte Interamericana o en compromisos asumidos al suscribir acuerdos de solución amistosa e incluso ha incumplido su obligación constitucional de ejercer el derecho de repetición en contra de los responsables directos y recuperar los valores que ha cancelado a las víctimas en concepto de reparación patrimonial.

Por ello, en conocimiento de que en el seno del Comité este año el Estado ecuatoriano será evaluado, a través de la presente presentamos un informe sobre la situación del derecho a la vida y del derecho a la integridad física durante el periodo de comparecencia estatal.

El derecho a la vida aparece pues como el primero y más fundamental de todos los derechos que posee la persona, el pleno respeto del derecho a la vida implica la prohibición a cualquier agente, funcionario, autoridad estatal o persona particular, que actúe bajo las órdenes o con la aquiescencia directa, indirecta o circunstancial de los agentes y autoridades del Estado, de atentar contra ella por cualquier medio y en cualquier circunstancia. Además, la Constitución Política vigente ratifica que no existe pena de muerte y obliga al Estado a proteger la vida de los ciudadanos que se encuentran sometidos a su autoridad en cualquiera de sus formas.

La Constitución señala además que se prohíbe la desaparición forzada de personas declarando imprescriptible tanto la acción como la pena para este delito, ante ello es obligación del Estado establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida. El Ecuador a pesar de que ratificó la Convención Americana Sobre Desaparición Forzada de Personas (2006) y el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (2002), hasta el momento no ha tipificado la desaparición forzada como delito en el Código Penal, incumpliendo con ello la obligación de adecuar la legislación interna a los instrumentos internacionales, por lo cual los actos de desaparición forzada cometidos por agentes de la fuerza pública quedan en la impunidad y en el mejor de los casos se sancionan con otro tipo penal, como ocurrió en la detención desaparición de Elías López en que el supremo juzgó los hechos como asesinato.

El Estado esta obligado a tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, especialmente cuando son sus propias fuerzas de seguridad las que de una u otra forma maten de forma arbitraria. Por consiguiente, mediante la ley el Estado debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.

Como lo ha dicho el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el derecho a la vida no puede ser considerado de forma restrictiva, sino que por el contrario el Estado esta en la obligación de adoptar todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad materno-infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias, con lo cual de forma amplia garantizaría el derecho a la vida de todas las personas sujetas a su jurisdicción.

Los datos obtenidos mediante las denuncias y testimonios de los familiares, testigos y heridos, dan

cuenta de las circunstancias que rodearon las muertes de las víctimas. Podemos aseverar que todas estas personas murieron a consecuencia de heridas por armas de fuego y en la mayoría de los casos las víctimas fueron ultimadas por disparos en el cuello, la cabeza o el pecho, además existen reportes de muertes bajo custodia que se producen por efecto de las torturas a las que son sometidos los detenidos.

En un alto número de casos, elementos de la policía nacional a fin de evitar responsabilidades han sostenido que las muertes se dieron durante supuestos enfrentamientos armados, ante tal afirmación en algunos casos no se ha iniciado investigación judicial alguna a fin de descubrir la verdad. En aquellos pocos casos que se iniciaron investigaciones y se demostró que no hubo tal enfrentamiento armado se ha llegado al extremo de absolver a los responsables en tribunales policiales, quedando los hechos en la impunidad como ocurrió en el denominado Caso Fybeca o el triple asesinato de los Cañola en que se declaró la prescripción de la acción penal o simplemente se negó a los familiares de la víctimas su derecho a la reparación como ocurrió en el caso Akintigua.

O simplemente se agrede al detenido y luego se lo arroja a una quebrada para que un tribunal policial absuelva a los acusados con el argumento de que muere a consecuencia de lesiones contusas indirectas, es decir no por golpes directos de los acusados, sino por el impacto del cuerpo contra el fondo de la quebrada, como ocurrió en el caso Jahuaco, en que incluso a la familia de la víctima se le negó el derecho a impugnar dicha sentencia ante la máxima instancia .

Igual situación ha ocurrido cuando guías penitenciarios o elementos de la policía han asesinado detenidos bajo el argumento de intento de fuga, han sostenido que trataron de fugarse que se les dio la voz de alto y que no obedecieron por lo cual hicieron uso de sus armas, estas muertes no se investigan, como ocurrió en la ejecución de cuatro detenidos en la penitenciaría del litoral, a pesar de los testimonios de otros reos que sostienen que previamente fueron golpeados y puestos contra una pared y luego disparados en varias partes del cuerpo o como ocurrió con otro caso en la misma penitenciaría en el 2006 en que no se sancionó a nadie a pesar de que la investigación policial demostró que no hubo evidencias de un intento de fuga y los cuerpos presentan muchos disparos en diversas partes del cuerpo.

El problema en estos casos es mayor, pues muchas veces la familia ni la sociedad no hacen nada por exigir que se investigue la muerte de éstas personas que tienen antecedentes penales y policiales, además de que los fiscales no efectúan ninguna investigación real tendiente a descubrir la verdadera causa de sus muertes, tal como ocurrió cuando una persona en el 2006 producto de los golpes y falta de atención médica muere en la policía judicial de Quito en que el fiscal conoce los hechos pero no investiga y cuando se lo presiona para que lo haga no recibe ninguna respuesta de la policía.

De igual forma se presentó un alto número de personas muertas al interior de las cárceles producto de la violencia intracarcelaria, es decir entre detenidos. Existiendo en algunos casos incluso dudas respecto al autor de la muerte por cuanto han aparecido colgados al interior de las celdas como ocurrió en la cárcel de la Ciudad de Machala.

En casos de desapariciones forzadas ha bastado que los policías sostengan que los detenidos fueron dejados en libertad o se dieron a la fuga, para que la administración de justicia los absuelva como ocurrió en el mismo caso Fybeca con tres personas que a la fecha tras cinco años continúan desaparecidos o en la ciudad de Quevedo en que Zabando Veliz desapareció hace cuatro años y los responsables en fuero policial no fueron sancionados.

Durante los procesos electorales casi siempre han existido incidentes entre los grupos de personas que apoyan a los candidatos a cargos de elección popular, sin embargo como nunca durante la campaña electoral del año 2004 se han producido asesinatos de personas que estaban terciando para los cargos de elección popular o que pertenecen a partidos políticos, tampoco anteriormente se

había visto que durante las elecciones elementos de la fuerza pública por reprimir las protestas populares que hablaban de supuestos fraudes efectúan disparos provocando la muerte de varias personas. Todas estas situaciones hasta el momento permanecen sin investigarse y sancionarse, situación que demuestra que el Estado no efectúa acciones reales encaminadas a identificar y sancionar a los responsables de los asesinatos.

Hemos incluido en el presente informe algunos casos en que participan grupos civiles armados, especialmente de la sierra central, que según la información recibida, actúan con la aquiescencia de las autoridades estatales.

La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos recibe denuncias de algunas de las violaciones que ocurren a nivel nacional y según su banco de datos desde el 2000 hasta diciembre del 2008 ha recibido denuncias de que 324 personas han muerto a manos de elementos de la Policía Nacional o militares, éstos datos no incluyen las personas privadas de la libertad que han muerto por violencia intracarcelaria, en que el Estado no ha efectuado acciones para aminorar el malestar en las cárceles y prevenir estas situaciones. Durante ese mismo periodo tenemos a 23 personas de cuya desaparición se acusa a elementos de la policía nacional o del ejército.

## SEGURIDAD DE LA PERSONA Y PROTECCIÓN CONTRA LAS DETENCIONES ARBITRARIAS

La CEDHU desde 1980 hasta agosto del 2005 registra un total de 7.476 víctimas por detención arbitraria. De esta cantidad, 3.387 se han producido a partir de 1998 en que entró en vigencia la actual Constitución Política, debemos recordar que la CEDHU únicamente recibe un cierto número de denuncias, pues las cifras reales sobre estos hechos son mucho más altas.

Además, la misma Dirección Nacional de Rehabilitación Social en su reporte informa que ha enero del 2006 existen en las cárceles ecuatorianas 12.394 personas privadas de la libertad, de las cuales 7.777 están procesadas (6982 hombres y 795 mujeres) y 4.617 están condenadas (4110 hombres y 507 mujeres). Es decir que del total de personas privadas de la libertad en las cárceles a enero del 2006 tan solo el 37.25 % tienen una condena, en tanto que el 62.74% están detenidas con prisión preventiva a la espera de una decisión judicial.

Si bien es verdad que la Constitución de 1998 estableció que la privación de la libertad de una persona se da solo en dos casos a saber: a) en delito flagrante y b) bajo orden escrita de juez competente, esta situación en la práctica no se cumple, por cuanto los agentes de policía continúan deteniendo a las personas sin que hayan estado en delito flagrante o sin contar con la orden judicial.

En efecto, los agentes de policía en algunos informes dicen que tuvieron información reservada de que alguien estaba cometiendo actividades ilícitas y que venían haciendo un seguimiento al supuesto infractor -en muchos casos dicho seguimiento e investigación no se informó a la fiscalía- y en un momento determinado decidieron privarle de la libertad al presunto infractor, en muchos casos no había la flagrancia y en ninguno de los casos existía la orden escrita de un juez penal.

Además de conformidad con la misma Constitución y el Código de Procedimiento Penal, la policía al tener conocimiento de que se está cometiendo un delito debe informar al fiscal para obtener del Ministerio Público la respectiva orden de investigación ya que de acuerdo al código procesal penal, el fiscal es el titular de la acción penal y el encargado de dirigir la investigación, fiscal que de ser necesario solicitará al juez la respectiva orden de privación de la libertad o allanamiento.

Sin embargo esta situación no se observa, en muchos casos el fiscal no se entera que la policía está investigando y solo se entera cuando le entregan a los detenidos con un informe, a pesar de lo cual tanto el fiscal cuanto los jueces penales ordenan la prisión preventiva de los detenidos y se inician

procesos penales, sin respetar la disposición constitucional de que cualquier investigación o prueba obtenida con violación al debido proceso carece de valor jurídico.

La Constitución establece que las personas privadas de la libertad deben ser puestas máximo en 24 horas a órdenes de un juez y que en ningún caso cabe la incomunicación, pero en la práctica, la policía no pone a los detenidos a órdenes de un juez en dicho plazo y en todas las denuncias de torturas se nos informa que los detenidos han estado bajo incomunicación, en algunos casos refieren periodos de incomunicación de hasta tres semanas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 27 de noviembre de 1997 en el caso *Suarez Rosero vs. Ecuador*, estableció que el Estado es responsable de violación del derecho a la libertad personal por cuanto no se observó el procedimiento establecido en la legislación doméstica y que además fue incomunicado por más de 30 días en un calabozo policial, permaneciendo bajo prisión preventiva por un lapso de más de tres años. En el caso *Daniel Tibi vs. Ecuador*, sentencia del 2004 la Corte volvió a condenar al Estado por violación del derecho a la libertad e integridad personal y por no haberse informado al consulado de Francia conforme la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, en el Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador* de junio del 2005 la Corte evidenció nuevamente que agentes de la policía proceden a la detención de las personas sin ceñirse a los parámetros establecidos por la ley, y que las autoridades judiciales y fiscales no controlan el debido proceso y que durante las investigaciones a manos de la policía no se permite que tengan contacto con un abogado defensor, ni son informados de sus derechos.

A pesar de que la Constitución establece que toda persona al momento de ser detenida debe ser informado de su derecho a guardar silencio y a comunicarse con un abogado defensor o con un familiar esta disposición en muchas situaciones no se cumple la prensa ha informado de la protesta efectuada por algunos abogados a las afueras de las instalaciones de la policía judicial o de la policía antinarcóticos por cuanto no les permiten entrevistarse con sus abogados bajo la excusa de que les van a aconsejar a los detenidos que guarden silencio con lo cual les arruinan las investigaciones.

Igualmente los detenidos han informado que se les ha negado el derecho a comunicarse con sus familiares o a tomar contacto con ellos, los parientes dicen que en conocimiento de que su familiar esta detenido han acudido a las instalaciones policiales lugar en el cual han negado la detención o no les han permitido tener contacto con él.

Los detenidos también han informado que a pesar de contar con un abogado particular, en la policía no le han permitido su presencia y le han puesto un abogado designado por ellos, el mismo que no ha garantizado su derecho a la integridad personal, en algunos casos los detenidos al rendir su declaración ante la fiscalía han dicho que han sido incomunicados y torturados por parte de la policía sin embargo no se han iniciado acciones judiciales para investigar dicha situación.

En el Ecuador la prisión preventiva es la regla, una persona sobre la cual existen indicios de ser responsable como autor o cómplice de un delito es ingresado a una cárcel con una orden de prisión preventiva que por disposición del artículo 24 numeral 8 de la Constitución debe durar 6 meses en los delitos reprimidos con penas de prisión y un año en los delitos reprimidos con penas de reclusión.

La Corte Suprema de Justicia emitió una resolución mediante la cual establecía como proceder respecto a la caducidad de la prisión preventiva dispuesta por la Constitución, básicamente dijo que cuando se emita una sentencia de primera instancia y el condenado recurriera de ella, no podrá salir en libertad por cuanto ya no esta detenido por la orden de prisión preventiva, sino que lo esta por la sentencia impugnada.

La figura de la caducidad de la prisión preventiva introducida en la reforma constitucional de 1998 tenía como objetivo forzar a la administración de justicia a resolver las causas en un plazo razonable,



pues el incumplimiento de dichos plazos acarrea la responsabilidad del juez, sin embargo la situación no cambio, pues la Función Judicial no daba muestras de mejorar y continuaba retardando injustificadamente el despacho de las causas, situación que provocó que las personas detenidas salgan en libertad al cumplirse los plazos establecidos en la Constitución, lo que evidentemente dejaba sin sanción una gran cantidad de delitos.

Esto provocó protestas ciudadanas e incluso algunos sectores efectuaron marchas exigiendo mano dura con la delincuencia, el Congreso Nacional como una forma de solucionar el que las personas salgan en libertad por la lentitud de la administración de justicia, en enero del 2003 aprobó una reforma al Código de Procedimiento Penal introduciendo la figura de la detención en firme, en la que se dispone que el juez en forma obligatoria al emitir auto de llamamiento a juicio debe sustituir la prisión preventiva con la orden de detención en firme, la que se ejecutará a pesar de que el detenido interpusiere recurso de apelación, con lo cual de hecho mediante ley se reformó la Constitución ya que al momento una persona privada de la libertad con orden de detención en firme puede cumplir los plazos de seis meses o un año sin sentencia y continuar detenido sin límite de tiempo a la espera de sentencia, regresando a la situación anterior a 1998 que se creía ya superada.

Es a posteriori que el Tribunal Constitucional en sentencia declara la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, por cuanto es solo un nomen juris que en el fondo significa estar detenido a la espera de juicio, objetivo que se persigue con la prisión preventiva sujeta a los plazos de caducidad señalados en la Constitución.

El Congreso Nacional además en las reformas al Código de Procedimiento Penal efectuadas el enero del 2003 estableció que una persona detenida puede ser enjuiciada varias veces por el mismo hecho, bajo este argumento en especial a las personas privadas de la libertad por delitos relacionados con el narcotráfico, los fiscales al ver que se cumplen los plazos de caducidad de la prisión preventiva y a fin de que no salgan en libertad, les inician otro proceso con los mismos hechos, es decir con el mismo informe policial y las mismas pruebas actuadas en el primer proceso se le inicia un segundo proceso, así una persona que fue detenida por tráfico de drogas cuando va a salir por caducar la prisión preventiva, se le inicia otro proceso por transporte de drogas, otro por tenencia de drogas y si eran varios los detenidos se les inicia por asociación ilícita.

En uno de tantos casos por ejemplo, una persona de nacionalidad colombiana que llegó al Ecuador se hospedó en un hotel al cual llegaron a dejarle droga que debía llevar al exterior, en el aeropuerto fue detenido y la policía le pidió contactos, él llamo a un familiar que meses antes por turismo había venido al Ecuador, le dijo que tuvo problemas y perdió el avión y que no tiene más dinero que le ayude, quedaron en verse en un lugar predeterminado y cuando llegó, la policía lo detuvo y se les inicio juicio por tráfico de drogas, quien nada tenía que ver probó su inocencia y a pesar de ello la fiscal emitió dictamen acusatorio, pero el juez lo absolvió, enterada la fiscal de esta decisión judicial antes que llegue la boleta de libertad a la cárcel, con copias y los mismos antecedentes del proceso original acude ante otro juez penal y dice que de sus investigaciones se establece que esta persona fue quien trajo la droga desde Colombia y entregó al otro detenido para que la lleve al exterior, el juez que avocó conocimiento de la nueva causa sin revisar detenidamente el expediente inició otro proceso por transporte de droga y giró orden de prisión preventiva en su contra, tras una queja interpuesta al superior se ordenó su libertad.

En otro caso el Ministerio público estaba investigando el delito de peculado en las aduanas de Quito y sin motivación alguna, sin que hayan los indicios claros y precisos que exige la ley solicita la orden de prisión preventiva en contra de funcionarios de la Contraloría General del Estado que estaban efectuando una auditoria en la aduana. En igual forma el juez en providencia diminuta transcribe la petición fiscal y ordena la detención de los funcionarios, como supuestos autores de un delito que no conocieron ni cometieron, tras una larga detención a través de una queja al superior recuperaron la libertad y posteriormente fueron absueltos.

En otro caso la policía había estado efectuando una investigación sobre narcotráfico y proceden a la detención de varias personas que fueron encontradas con el narcótico, sin embargo horas más tarde del operativo en un lugar distante proceden a la detención de otra persona, a la cual no le encuentran nada ilícito ni en el vehículo en el cual se movilizaban ni entre su ropa y justifican la detención sin orden judicial bajo el argumento de que estaba en delito flagrante al ser preguntados en que consiste la flagrancia sino le encontraron nada ilícito, la policía responde que la flagrancia es por cuanto los otros detenidos han dicho que él es el autor intelectual del delito.

La Constitución es muy clara en decir que las pruebas obtenidas en violación a los parámetros señalados en la ley carecen de valor jurídico sin embargo, tanto los fiscales como los jueces aceptan estas pruebas ilegales como sustento de sus decisiones.

En relación a la protección constitucional del derecho a la libertad personal es necesario ratificar que ésta solo tiene dos formas de detención. La detención efectuada por mandato judicial y la efectuada ante el cometimiento de un ilícito penal in fraganti la misma que es provisional en tanto requiere ser o no confirmada por un juez penal. Esta forma de detención se la explica por la necesidad de urgente reacción contra el delito y como medio para preservar el desarrollo del proceso penal. Dada la importancia del derecho fundamental que vulnera y contradice un principio básico del Estado de Derecho, cual es el de presunción de inocencia, esta debe ser aplicada estrictamente en forma excepcional y solo cuando se cumple con el requisito constitucional y legal que es el de acto in fraganti.

El concepto de flagrancia señalado en el código de procedimiento penal admite dos tipos de interpretaciones: una estricta y otra, extensiva. Se considera delito flagrante, de manera estricta, al momento en que se está cometiendo la acción punible. De manera extensiva, se considera también delito flagrante al que se acaba de cometer y el supuesto infractor es encontrado con el producto del delito o los instrumentos con los que lo cometió. Las recomendaciones internacionales aconsejan limitar la cuasi flagrancia a los casos de urgencia o gravedad, o a la concurrencia de otros indicios que demuestren que se acaba de cometer el delito. De lo contrario, bastaría la simple sospecha para fundamentar una detención, con lo cual se vulneraría gravemente un derecho fundamental.

La práctica policial sin embargo no se sujeta a éste principio, de sus actuaciones sabemos que por necesidad de su misma función, tiene formas de operar y de razonar que son distintas a las que exige el Derecho. Así, mientras las normas legales presumen la inocencia de una persona mientras no se pruebe su culpabilidad, el investigador policial considera precisamente lo opuesto en su función de investigar una conducta punible que el presunto infractor pretende, dice el policía que se le exige ser suspicaz o ser malicioso. Sin embargo estas observaciones caen en el plano del "ser", pues en el plano del "deber ser" perfectamente sabemos que únicamente cabe cumplimiento estricto de la ley, la discrecionalidad no puede significar arbitrariedad en un Estado de Derecho, porque los poderes públicos deben sujetarse a reglas ciertas a fin de que no se viole el principio de legalidad (un mandato judicial concreto, el fin de perseguir un delito concreto, etc. Además, toda detención policial debe estar sujeta a revisión judicial, en donde los jueces deberían ser celosos guardianes de la legalidad, cosa que lamentablemente tampoco ocurre, por cuanto los jueces prefieren permanecer cómodos tras sus escritorios antes que revisar detenidamente si existen suficientes argumentos para privar de la libertad a una persona.

El juez para emitir una orden de prisión preventiva deberá medir que más allá de los requisitos formales de indicios que hagan presumir la existencia de un delito e indicios graves y precisos de que el detenido pueda ser autor o cómplice de un delito penado con más de un año de prisión exista también peligro de fuga, peligro de obstrucción de la justicia, o peligro de que la persona cometa una infracción grave, en todo caso en supuestos de infracciones particularmente graves. En toda privación de la libertad debe existir excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad que son los tres

principios necesarios a que ha de sujetarse la limitación de un derecho fundamental tan preciado como la libertad personal.

## TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

### FINANCIAMIENTO AÑO 2009

ALIMENTACION	3.793.649,57
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS	80.000,00
MATERIALES DE ASEO	120.000,00
SERVICIO DE ASEO	125.000,00
AGUA POTABLE	1.200.000,00

Estos recursos deben servir para alimentar, brindar salud y salubridad a 11. 087 personas privadas de la libertad, según el reporte de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social del 15 de abril del 2009.

El rubro constante con concepto de alimentación dividido para el número de días del año para el número de internos y para tres comidas diarias nos representa un promedio de 1 dólar diario para las tres raciones, lo cual demuestra que no se ha aumentado el presupuesto para este concepto y por ende no se brinda una alimentación adecuada.

Según este mismo reporte a la fecha existen 1.169 guías penitenciarios, 58 psicólogos, 31 odontólogos, 54 trabajadoras sociales, 2 psiquiatras y 55 médicos, lo cual claramente denota una falta de personal especializado para atender a la población penitenciaria.

Esta situación en el día a día de los internos provoca graves condiciones de detención que implican por si solas trato cruel, inhumano y degradante, el hacinamiento en que se encuentran por lo general provoca riñas y a veces graves enfrentamientos entre internos, por disputa de espacio y poder